

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 927  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00597-00**

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Mediante auto del 28 de enero de 2020 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia, ordenó devolver la demanda y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; ahora bien, en virtud a que el representante legal de la parte demandante otorgó poder en favor de la abogada IBETH LORENA MENA CÓRDOBA, atendiendo a que el artículo 76 del C.G.P. consagra entre otras cosas que el poder se entiende terminado con la presentación del escrito en el que se designe otro apoderado, el Juzgado tendrá por terminado el poder conferido al doctor JOSÉ GREGORIO DURÁN ALARCÓN y reconocerá como apoderada de la parte demandante a la abogada IBETH LORENA MENA CÓRDOBA.

Finalmente, en virtud a que la abogada la parte demandante solicita la autorización para retirar la demanda, encontrándose satisfechos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., evidenciando que no se ha notificado al demandado y no se han practicado las medidas cautelares decretadas, se autorizará el retiro de la presente demanda, y en consecuencia se ordenarla la entrega de ésta y sus anexos a la abogada inscrita IBETH LORENA MENA CÓRDOBA, o a su autorizada SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS.

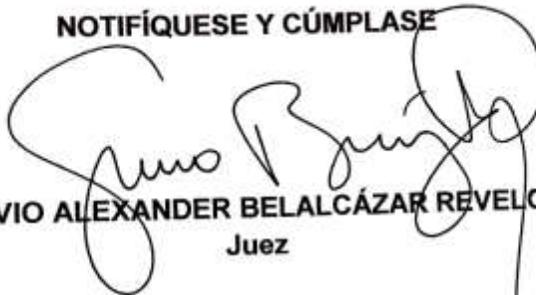
Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por terminado el poder conferido al abogado JOSÉ GREGORIO DURÁN ALARCÓN de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la doctora IBETH LORENA MENA CÓRDOBA portadora de la tarjeta profesional N° 144.508 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

**TERCERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos a la abogada IBETH LORENA MENA CÓRDOBA, o a su autorizada SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS portadora de la tarjeta profesional N° 248.953 del C. S. de la J.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9e693c8c41472eb653112343368efd5cbcd048ec552c41e56dc850d66e4a6**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 926  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00058-00

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de DIAGNOSTICOS BIOMEDICOS S.A.S. Dra. Lida Liliana Cáceres ha remitido a través de correo electrónico<sup>1</sup>, solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación<sup>2</sup>, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En ese entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto 806, establece en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en la parte pertinente:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

A su paso el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.* Resaltado fuera de texto.

En efecto de una parte se tiene que el escrito presentado se acompasa a los lineamientos establecidos en el decreto citado, en tanto no requiere de rubrica manuscrita o digital, evidenciándose como se señaló con antelación que este fue remitido a través del correo electrónico de la memorialista. Además, se advierte que

---

<sup>1</sup> [lyda.caceres@gmail.com](mailto:lyda.caceres@gmail.com)

<sup>2</sup>

del poder que reposa en el expediente<sup>3</sup>, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente ejecutivo instaurado por **DIAGNOSTICOS BIOMEDICOS S.A.S.** en contra de **LABORATORIOS BIOTEK S.A.S.**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente asunto mediante auto interlocutorio No. 469 del 24 de febrero de 2019. De existir embargo de remanentes por secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>3</sup> Folio 15 del expediente digital 01CudernoPrincipal.pdf

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f20afc58ac0b297ea5e0b559751be63747397cca0565c1691bb3d1eab866ec**

Documento generado en 19/03/2021 03:02:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 902  
76001 4003 030 2020 00318 00

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

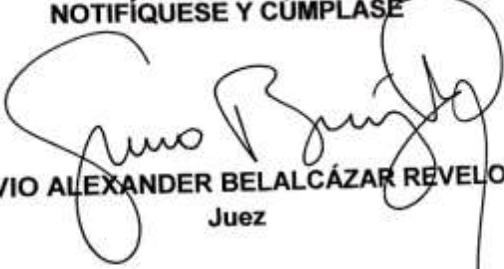
Revisado lo actuado se evidencia que en el folio 2 del archivo 3, esto es el acápite de notificaciones de la demanda, la parte ejecutante refirió como dirección electrónica apta para notificar a su contraparte el correo electrónico [carlos.mosquera4172@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.mosquera4172@correo.policia.gov.co); sin embargo, en el folio 1 del archivo 5 se evidencia que envió un correo electrónico con el fin de notificar al ejecutado a la dirección electrónica [carlos.mosquera4171@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.mosquera4171@correo.policia.gov.co), la que es diferente a la denunciada con la demanda, por lo que la parte ejecutante deberá bien sea notificar al demandado en la dirección de correo denunciada en la demanda, o informar al juzgado el cambio de la dirección electrónica para notificaciones.

Adicionalmente, el acto de notificación debe ceñirse de manera estricta a los postulados contemplados bien sea en el C.G.P., o en el Decreto 806 de 2020, pues el documento que reposa en el folio 1 del archivo 5 no supe a satisfacción los requisitos para la notificación, entre otras razones porque no establece el término de traslado ni tampoco prueba que en efecto su contraparte haya recibido el correo electrónico en aras de efectuar su notificación.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la demandante para que aclare la imprecisión que subsiste acerca de la dirección apta para notificar a su contraparte, y además efectúe la notificación en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b964fbd59814e1538ed6bfed0dbcdbcf762f5376189d886f9d3f4fe89d0d8**  
Documento generado en 19/03/2021 03:02:00 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N°.884  
76001 4003 030 2020 00418 00**

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

**CONCEDER** el recurso de apelación respecto del auto interlocutorio No. 4T630 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda Declarativa Verbal de Pertenencia de la referencia, en el efecto suspensivo. En consecuencia, remitir el expediente al Superior Jerárquico con el fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab305fd97283dd5cac92f24b24f2bd73a5ca9cae7c364600fc2d10257ab6ac9**

Documento generado en 19/03/2021 03:02:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 935  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00593-00

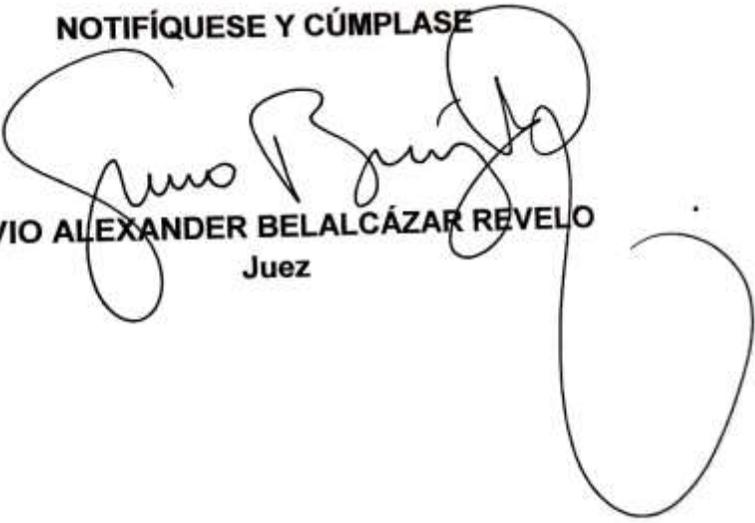
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado con la respectiva nota devolutiva, aduciendo que desconoce otra dirección para su notificación; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

Emplazar a **DEYSI MENA HURTADO** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c94d579d8a82ca49b8c16add8571e4df884e1a7ca997e2d82cf2390ea1f3aa**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 924  
76001 4003 030 2021-00050 00

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Mediante el escrito que reposa en el archivo N° 6 del expediente digital, la abogada DORIS CASTRO VALLEJO solicita el **retiro de la demanda** VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **ARTEMO & BIENES S.A.S.** contra **JESÚS DAGOBERTO HERNÁNDEZ TORO** .

En ese sentido obsérvese, que mediante auto del 5 de febrero de 2021 -archivo 4- la demanda fue inadmitida; no obstante, si bien se aportó escrito de subsanación, posteriormente se solicitó el retiro de la demanda enunciado, en razón a que ya se surtió la entrega del bien inmueble, en ese orden de ideas por economía procesal se procederá a autorizar el retiro solicitado en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, sin emitir pronunciamiento sobre la subsanación aportada por carecer de objeto.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE: AUTORIZAR** el retiro de la demanda. Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10d2ac0cdc8f096f0b31b6b8e06ae84d57dfd6496444c92825a8b911ddf37a1**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.925

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00139-00

Santiago de Cali (V), 19 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial debidamente constituida MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, en contra de KETTY RODRIGUEZ RUIZ.

En tal sentido, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte ejecutante, en aras de que esclarezca cual es la suma adeudada por la demandada, en tanto, en el acápite de hechos indicó que, a 08 de enero de 2021, el capital adeudado ascendía a \$31.379.066, rubro sobre el cual pide se libren los intereses moratorios -pretensión 2-; sin embargo, en la pretensión No. 1, invoca como tal, el valor total del pagaré, esto es, la suma de e \$32.767.551.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrija las falencias señalada con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c427a037f2bb1e72bd97380ca102995fbaec1007e7010e0d9d5e4a6cc53bc68**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 933

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00144-00

Santiago de Cali (V), 19 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO, en contra de la señora ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en las página digital No. 2 del expediente electrónico, este no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

Corolario a lo expuesto, en cuanto a la demanda en forma, la parte debe indicar bajo la gravedad del juramento si desconoce la dirección física para notificaciones del extremo pasivo, al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; y en idéntico sentido, es menester que se corrija el acápite destinado para la cuantía del proceso, en tanto ha señalado como estimación razonada el monto de \$700.000, empero la suma de las pretensiones incoadas asciende aproximadamente a \$5.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo canon.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a169be5317c8034ee04ad8bf508a247986542c42ba9180c27734f2d1d96453**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 892

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00147-00

Santiago de Cali (V), 19 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurada por a **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, en contra de **BRAYAN SANDOVAL LUCUMI**.

Ahora sería del caso librar el auto de apremio, no obstante, esta Judicatura encuentra que el libelo adolece de falencias que lo hacen inadmisibile, según se pasa a explicar:

Sea lo primero traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*  
*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30,(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías*

**Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”( Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que **previo a solicitar** ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, que incluye **haber diligenciado el formulario de inscripción inicial**, para posteriormente ante el incumplimiento del deudor de la obligación pactada, inscribir el formulario de ejecución que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.30<sup>1</sup>, y culminado esto, **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica** según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. De esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libere la orden de marras.

Bajo ese entendido, esta Judicatura evidencia que, si bien el requerimiento para entrega voluntaria se efectuó a la dirección electrónica inscrita del deudor, el **mensaje no fue entregado al destinatario**<sup>2</sup>, por lo que no podría entenderse que el requerimiento se surtió en debida forma, tal como lo prevé la normatividad que rige la materia, siendo indispensable entonces, que la parte corrija dicho yerro.

Aunado a ello, primero encontramos que no se allegó al plenario el formulario de inscripción inicial, mismo que debe contener los parámetros contemplados en el artículo 41 de la Ley 1676 de 2013; razón por la cual, es indispensable requerir a la parte para que lo aporte.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “1. Identificación del número de folio electrónico. 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución. 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada. 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución. 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013”.

<sup>2</sup> Visible en la página 21 del libelo.

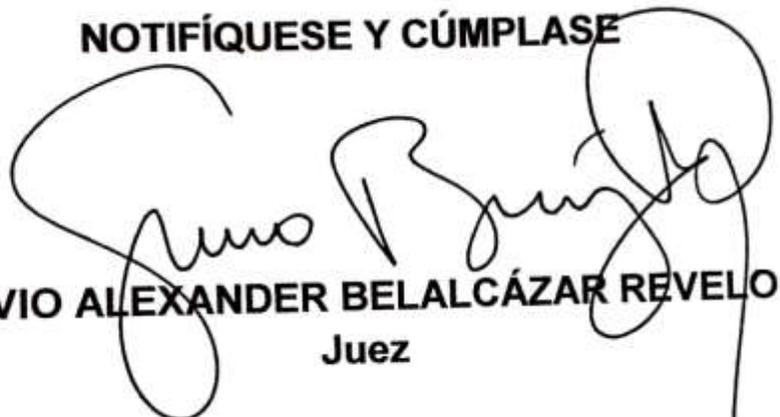
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y TP No. 232.605 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Tener como autorizada de la parte actora a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.549, portadora de la tarjeta profesional No. 243.190 del C.S.J., de conformidad con la autorización visible en la página 4 del libelo incoativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd6aa71a38203f5ec4f2b764512c00eb7f4cad16a3ec90658b11f18d1a6829**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 940  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00156-00

Santiago de Cali (V), 19 de marzo de 2021

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por el Conjunto Residencial San Rafael P.H. en contra de Elizabeth Ramos Borja, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados sobre una serie de cuotas de administración, evidenciándose que no resultan ser claras y precisas, pues no se especifica el periodo exacto respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>11</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses pretendidos.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación,

---

<sup>11</sup> *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Alberto Pérez Villamarín, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Karen Alexandra Charfuelan Sánchez, en los términos de la sustitución de poder efectuada por el abogado Luis Alberto Pérez Villamarín.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c6e2408082f9d9df03caf584e53de7bcb946384f24e265216dc970f9aac40**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 939  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00160-00

Santiago de Cali (V) 19 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 20 de esta ciudad, en la dirección Calle 7 No 52-06 del Barrio el Cortijo, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$16.404.643.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3830d92ce6f8e6be8e5221cc120f32ae8f1253eaecc6b64c77acca4758ac2f25**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 937

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00163-00

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **ESTEFANÍA CABEZAS RESTREPO**. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerirle a la parte actora que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del Código General del proceso<sup>1</sup>, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Barrios Sandoval, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

<sup>1</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef7a04180db7b88d27e0ff9f8ec68fb5a18e6ba710bd46895f5269bc84159e**

Documento generado en 19/03/2021 03:01:59 PM